

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

En La Jagua de Ibirico, Octubre Quince (15) del Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICION  
**TUTELA No.** 2020-00243  
**ACCIONANTE.** ALBERTO MENDOZA RÍOS  
**ACCIONADO.** JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN-JUNTA DE ACCIÓN  
COMUNAL DEL BARRIO JUNA RAMON

Estando en término para dictar el fallo que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por **ALBERTO MENDOZA RÍOS** contra **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon de esta localidad, para que se amparen el derecho de petición, acción que el actor fundamentó en los siguientes.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el veintisiete (27) de Julio de 2020, radicó un derecho de petición ante el señor **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juna Ramon de esta localidad, con el objeto de que se le enviaran copias de una serie de documentos, los mismo que numera en el acápite de hechos y que pueden ser observados a folios 2 y 3 del plenario del expediente.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos el actor solicita de este Juzgado se le conceda el amparo del derecho fundamental de petición violado por la accionada.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a La Personera Municipal y a las partes y el accionado rindió el informe que se le solicitó.

## **RESPUESTA DE JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN**

Manifiesta el accionado que, en contestación a la acción de tutela formulada por el Doctor **ALBERTO MENDOZA RÍOS**, adjunta respuesta a las peticiones realizadas por el accionante.

### **PRUEBAS RECIBIDAS**

El Despacho Judicial le dio valor legal y probatorio a:

Los documentos acompañados con el escrito de tutela y los aportados en los escritos de contestación de la misma.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESOLVER.**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si el accionado incurrió en vulneración del derecho de petición del accionante y demás derechos invocados? Y ¿si el accionado le suministró la respuesta a su petición? O ¿Si al haber dado ya respuesta a ese derecho de petición se está ante un hecho superado o no?

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **ALBERTO MENDOZA RÍOS** contra **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN**, observa el despacho que la misma versa sobre un derecho de petición presentado por el accionante ante **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon de esta localidad, Veintisiete (27) de Julio de 2020.

Como quiera, que en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

EL Derecho de petición. una herramienta legal muy importante para obtener información o para solicitar que se atienda algún derecho y sobre ello La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela, figura jurídica que también la Corte explica en esta sentencia.

Por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

**La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.

**La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.

**La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Además de lo anterior sobre derecho de petición, es pertinente traer a colación la Sentencia T-206/18 de la Corte Constitucional en la cual se señala lo siguiente:

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

*Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Sea lo primero señalar lo concerniente frente al alcance y contenido de la respuesta a un derecho de petición, para ello este despacho trae a colación apartes de la sentencia T-149 de 2013 que sobre el particular la Corte Constitucional señaló, que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener una notificación efectiva, así lo dejó sentado en una de las ratios deciden di de dicha sentencia cuando indico

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.:*

Ahora bien, cabe resaltar que la contestación a un derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante, pues así lo predica la sentencia T-146 de 2012 cuando indica:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

## CASO CONCRETO

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que el accionado aparentemente dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el cual tiene fecha Veintisiete (27) de Julio de 2020, empero considera este togado que dicha respuesta carece de congruencia y eficacia, toda vez que el accionado solo se limita a evadir lo petitionado con argumentos que no gozan de ningún fundamento jurídico, pero no resuelve de fondo lo pretendido por el actor y mucho menos le envía los documentos solicitados en sus peticiones, por lo que es loable concluir que la contestación brindada no cumple con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye que se le vulneró el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a la misma.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon de esta localidad, proceda a brindarle una respuesta precisa al derecho de petición de fecha Veintisiete (27) de Julio de 2020, en virtud del cual solicita Se ampare su derecho fundamental de petición y que además dentro de las 48 horas siguientes a" la notificación de la Sentencia produzca la respuesta clara, precisa y de fondo.

Fluye de lo acotado que, el accionado, vale decir, **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon que dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste el derecho de petición objeto de esta litis de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta al accionante, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo y así mismo le aporte los documentos solicitados por el peticionario.

Hacer claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera él, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por **ALBERTO MENDOZA RÍOS** contra **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon de esta localidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar **JOSÉ ALFREDO TOLOZA MARÍN** en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Barrio Juna Ramon de esta localidad, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación esta Sentencia produzca la respuesta de fondo al derecho de petición de fecha Veintisiete (27) de Julio de 2020, que le radico el señor **ALBERTO MENDOZA RÍOS**.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**